REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Providencia Nro. 1896
Radicación Nro. 76001311000320230041800

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Presenta demanda de SUCESIÓN de la causante AURA LIGIA CASTRILLON CORDOBEZ (Q.E.P.D.), los señores FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ, OSCAR FABIO CASTRILLON CORDOBEZ y ELSY AMANDA CASTRILLON CORDOVEZ, por intermedio de apoderado.

En la demanda se indica como último domicilio del causante la ciudad de Cali, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (art. 28 CGP). El despacho es competente por el factor cuantía, la cual se ha fijado en la demanda en suma superior a 150 salarios mínimos legales mensuales (art. 16 CGP).

Se accede a el decreto de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-128893, con respecto a la medida cautelar de embargo y retención de los cánones de arrendamiento no se accederá a decretarla, ya que no se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento aludido, para lo cual deberá allegarse a efectos de adoptarse las decisiones que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión, igualmente se ordenarán los emplazamientos a todos los que se crean con derecho a intervenir en dicho proceso conforme a la ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de SUCESIÓN de la causante AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOBES.

SEGUNDO: **RECONOCER** al señor FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ, OSCAR FABIO CASTRILLON CORDOBES y ELSY AMANDA CASTRILLON CORDOVEZ como herederos en calidad de hermanos de la causante AURA LIGIA CASTRILLON CORDOBEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO,** a todos los acreedores y los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESION; del causante AURA LIGIA CASTRILLON CORDOBEZ, conforme lo establecido en el Art. 108 y concordantes del C.G.P., en concordancia con el decreto de 806 de 2020. El emplazamiento estará a cargo del juzgado y se surtirá mediante el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo nombres, número de identificación, las partes del proceso, naturaleza de la actuación y el juzgado requirente. El registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados, Herederos determinados, no comparecen, se les nombrará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia.

QUINTO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo reglado en tal sentido y recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de Judicatura o Entidad designada al efecto.

SEXTO: **REQUERIR** a LUZ MERY, NELSON HUMBERTO, JOSE MEDARDO, MIRYAN STELLA, ESTEBAN HUGO, JUAN DIEGO, GUSTAVO ADOLFO, JAVIER FERNANDO, CESAR AUGUSTO Y JULIAN HERNANDO CASTRILLON CORDOVEZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. El requerimiento se hará mediante la debida notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, y deben comparecer a este proceso a través de apoderado judicial. (art. 492 CGP y 1289 C.C.)

De ser notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparecen, se presumirá que REPUDIAN la herencia, según lo previsto en el Art. 1290 del Código Civil, a menos que demuestren con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

ADVERTIR que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (C.G.P. Arts. 490, 492 y 501).

SEPTIMO: **DECRETAR** la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria Nro. 370-128893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle del Cauca. Librar los oficios por Secretaría.

El despacho se abstiene de decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros por concepto de cánones de arrendamiento, hasta tanto se alleguen los contratos de arrendamiento de dicho inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2023

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae53024095ff34239557af506b8e441f792855b77c3e7f15326c3c048077ec3**

Documento generado en 11/12/2023 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica